



Radicado ANM No: 20171200262661

(Ciudad), 01-12-2017 17:23 PM

Señor:

ELKIN HERNANDO YEPES LARGO

Email: gerencia@legalenergy.com

Teléfono: 5742664885

Dirección: Calle 18 No. 35-69 Ofc. 406 Centro Empresarial Palms Avenue

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Constitución de servidumbres Registros de Propiedad de Cantera

En atención a su derecho de petición radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020273432, por medio del cual eleva una consulta relacionada con el régimen legal de los Registros Mineros de Cantera y la reglamentación para la constitución de servidumbres de los registros de cantera, se dará respuesta de manera conjunta atendiendo a la identidad temática de los interrogantes planteados.

¿El Registro Minero de Cantera RMC, a pesar de ser un registro de mera publicidad, más no es un título minero otorgado, se le aplican de manera análoga los derechos y obligaciones de un contrato de concesión – título minero en lo que respecta a servidumbre y al procedimiento administrativo del artículo 285 de la Ley 685 de 2001?

¿El titular de un Registro Minero de Cantera RMC puede imponer una servidumbre legal y forzosa con fundamento en la utilidad pública e interés general como es la minería?

En caso de ser el interrogante anterior positivo:

¿Cuál es el fundamento jurídico para realizarse la imprecisión –sic- de servidumbre en el entendido que el RMC no es un título minero?

Sea lo primero mencionar que la Constitución Nacional de 1886, en su artículo 202¹, consagró como principio general que las minas son propiedad de la Nación, salvo

1



Radicado ANM No: 20171200262661

aquéllas en los cuales se haya constituido derechos a favor de terceros, disposición que fue reiterada en el artículo 332 de la Constitución Política consagrando que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables, “sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto- Ley 2655 de 1988 determinó lo siguiente:

“Artículo 3. Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 11 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de este mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.” (subrayado fuera del texto).

De la lectura de las normas mencionadas se tienen los siguientes precedentes:

1. El subsuelo y los recursos no renovables, en él yacientes son de propiedad del Estado y son inalienables e imprescriptibles.
2. El ejercicio de esa propiedad podían explotarse directamente a través de organismos descentralizados o concesionarlos a particulares para explorarlos y explotarlos, o reservarlos temporalmente por razones de interés público.
3. Se mantienen los derechos constituidos a favor de terceros debidamente perfeccionados antes del 11 de diciembre de 1969².

² La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia 47 Expediente No. 1912 del 3 de agosto de 1989. M.P. Fabio Morón Díaz, declaró exequible el artículo 4 del Decreto-Ley 2655 de 1988, considerando que esta norma “(...) se dirige a dejar en claro y despejar dudas relacionadas con el asunto de la propiedad sobre las canteras y demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas, puesto que resulta evidente que en el decurso de la historia nacional de estas relaciones jurídicas, también se encuentran fórmulas de origen legal, judicial, administrativo y negocial, que permitieron entender en forma diversa la regulación constitucional, y consolidar derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

El legislador, para despejar cualquier duda que sobre este particular pudiera dejar la Ley 20 de 1969, en el precepto en comento reafirma el principio de la propiedad de la Nación en relación con “canteras y demás depósitos de materiales de construcción mineral, los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas”, a partir de la vigencia del Código que se expide; en esta forma los derechos que surgieron y se consolidaron en el interregno entre la Ley 20 de 1969 y el Código de Minas (Decreto 2655 de 1988).



Radicado ANM No: 20171200262661

Ahora bien, tratándose específicamente de la propiedad de materiales pétreos, canteras y demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, el artículo 4 del Decreto-Ley 2655 de 1988, previó que éstos también pertenecen a la Nación, dejando a salvo las situaciones jurídicas subjetivas y concretas de propietarios de las canteras, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código."

Entonces, de acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma dejó a salvo las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Ser propietario de los predios³ en los cuales se encontraba ubicada la cantera.
- Que la cantera se encontrara descubierta.
- Que la cantera estuviera siendo explotada antes del 24 de junio de 1989, fecha en que entró en vigencia el Decreto-Ley 2655 de 1988.

Por su parte, el Decreto 2462 de 1989⁴ en el artículo 6 estableció que los propietarios actuales de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, no obstante debían cumplir con el requisito del registro minero, para lo cual se otorgó el término de un (1) año a partir de la vigencia del Decreto- Ley 2655 de 1988, para efectuarlo.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 685 de 2001, el artículo 1° del Código de Minas establece como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**⁵.

igualmente quedan a salvo, por voluntad del legislador." (Subrayado fuera del texto).

³ "Con la expedición del Decreto-Ley 2655 de 1988 se pretendió la protección de las situaciones jurídicas subjetivas y concretas de quienes en su calidad de propietarios de los predios de la ubicación de dichas canteras, las hubiere descubierto y explotado antes de la vigencia de este código (art. 4). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 7426 del 5 de julio de 1996. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁴ Decreto 2462 de 1989 (octubre 26) "por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria para la Ley 141 de 1961".



Radicado ANM No: 20171200262661

En este mismo sentido, se encuentra el artículo 2° del mismo cuerpo normativo el cual contempla que dicha ley es la que regula todas las etapas de la industria minera que se relacionen con los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de **propiedad privada**; razón por la cual, esta Oficina Asesora considera que el Código de Minas vigente es el que se debe aplicar a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares bien sean minas consideradas de propiedad pública entregadas a cualquier título o que hayan sido reconocidas como privadas por el Estado.

Ahora bien, en concordancia con los antecedentes normativos mencionados, el actual Código de Minas, Ley 685 de 2001, prevé en su artículo 9 que los propietarios de predios que en los términos del artículo 4 Decreto-Ley 2655 de 1988 hubieren inscrito en el registro minero su propiedad de la cantera, se conservará su derecho de propiedad, así:

“Artículo 9°. Propiedad de las canteras⁶. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.”

La norma transcrita establece que los propietarios de canteras que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto- Ley 2655 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2462 de 1989, conservan sus derechos en los términos y condiciones previstas en ellos, por estar perfeccionados o consolidados con fundamento en dicha normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, que a la letra expresa:

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes”.

De esta forma es claro que la ley reconoció la propiedad sobre el subsuelo a los propietarios del suelo que en su predio hubieren descubierto una cantera, la cual fue reconocida como propiedad privada con base en las normas vigentes en la época de su hallazgo, siempre que se hayan inscrito en el Registro Minero.

⁵ La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquellas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

⁶ Resolución 4 0599 de 2015. Glosario Minero. “**Cantera** Se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de él rocas o minerales no disgregados, utilizados como material de construcción.”



Radicado ANM No: 20171200262661

No obstante, lo anterior es menester aclarar que se trata de dos derechos reales distintos e independiente, uno se trata del derecho sobre el predio y otro sobre la mina, reconocida por el Decreto-Ley 2655 de 1988, sobre los cuales el propietario puede disponer con fundamento en las normas civiles y comerciales que rijan la materia⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este punto es pertinente resaltar que para que se mantenga la propiedad sobre la cantera es necesario que se acredite la explotación del recurso minero, so pena de ser declarados extinguidos con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la constitución de gravámenes, tales como las servidumbres, sobre los registros de propiedad de cantera, es pertinente hacer referencia al artículo 28 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que se regirán por las normas civiles y comerciales que rijan la materia, así:

"Artículo 28. Títulos de Propiedad Privada. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero".

La norma transcrita determina que los títulos de propiedad privada sobre las minas que se pretendan: a) ceder a cualquier título o causa, b) la transmitir por causa de muerte o, c) constituir gravámenes, deberán realizarse conforme a las normas civiles y comerciales que rijan la materia.

⁷ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200018951, 20141200124723 y 20141200209333.



Radicado ANM No: 20171200262661

En ese sentido, las servidumbres, en los términos del artículo 879 del Código Civil, son un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño, las cuales pueden ser continuas o discontinuas, positivas o negativas, aparentes o inaparentes y se rigen por el título XI del Código Civil.

En conclusión, el titular de un registro de propiedad de cartera podrá imponer las servidumbres que requiera para el ejercicio de su actividad conforme a lo previsto para el efecto en el Código Civil, por remisión expresa del artículo 28 de la Ley 685 de 2001, transcrito y por lo tanto, no le son aplicables el procedimiento administrativo para la imposición de servidumbres a que hace referencia el artículo 285 del Código de Minas vigente.

En los anteriores términos esperamos haber dado claridad sobre las inquietudes planteadas en su solicitud, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0"

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 01-12-2017 09:04 AM

Número de radicado que responde: 20179020273432

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.